



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0246

1. El pasado 11 de septiembre de 2023, mediante auto No. 0694¹, el despacho imprimió control de legalidad a la actuación y, previo a continuar con los trámites previstos, se ordenó a la parte actora aportar el certificado catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20581874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte².

Así las cosas, en el ítem 102 del expediente digital, obra el requerido documento y, este se ha puesto en conocimiento de las partes³ sin que el mismo haya sido objetado o controvertido. En tal sentido, cumplimentado el requisito legal, el despacho se ratifica en lo dispuesto en el auto No. 0062 del 31 de enero de 2023⁴.

2. Mediante auto No. 0108 del 07 de febrero de 2024⁵, el despacho se abstuvo de aceptar la cesión del crédito celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**, debido a que no se aportó la autorización previa de la instancia respectiva, conforme el numeral 3 del ordinal primero, de la escritura pública de otorgamiento de poder.

Sin embargo, mediante memorial del 20 de febrero de 2024, se aportó nuevamente la Escritura Pública No. 418 del 18 de febrero de 2021, con su nota de vigencia, por lo que no se ha cumplido con el requerimiento del despacho y, en consecuencia, se estará a lo resuelto en la mencionada providencia.

¹ Ítem 83, expediente digital.

² Ordinal tercero.

³ Ítem 104, del expediente digital.

⁴ Ítem 070, ibidem.

⁵ Ítem 100, ibidem.

3. Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la información aportada por el perito vista en el ítem 106 del expediente digital. Sin embargo, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuenta con el link del expediente y acceso a toda la información en el contenido, se ordenará oficiar al perito **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA**, para que informe si se ha sufragado el valor de los honorarios fijados y, de ser así, se informe la fecha del pago.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICARSE en lo dispuesto mediante auto No. 0062 del 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto No. 0108 del 07 de febrero de 2024.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la información aportada por el perito vista en el ítem 106 del expediente digital.

CUARTO: OFÍCIESE al perito **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA**, para que informe si se ha sufragado el valor de los honorarios fijados y, de ser así, se informe la fecha del pago. Por secretaría dese trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f240eb2282733db6fc958494085046fffe85447bb4c9653e47dd59d0fbbf14**

Documento generado en 02/04/2024 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0247

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2022-00201-00**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, sino fuera porque al constatarse el traslado de esta¹, se da cuenta que en la lista se relacionó el radicado “2023-00201”, siendo el correcto el **2022-00201**. Por lo tanto, en aras de evitar confusiones y garantizar los derechos de las partes, se **ORDENA** a la secretaría del despacho hacer en debida forma el traslado en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79237aec2f6b0851727d0b82239a2cb95587c19884e1a4a78a0b488803fc62fb**
Documento generado en 02/04/2024 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ítem 058, expediente digital.

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00062 00

Ejecutivo

Demandante: Inversiones Tecnomedica de Colombia S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña

Auto Concede Recurso de Apelacion Sentencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0253

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para proferir el pronunciamiento respecto de la procedibilidad del recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 323 y numeral primero del artículo 322 del CGP, siendo, así las cosas, y visto que, la parte demandante presentó en términos recurso de apelación contra la sentencia escrita de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y concretó los reparos contra la misma decisión, es del caso proceder conforme lo estatuido para esta clase de actuaciones el artículos antes citados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Conceder en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **INVERSIONES TECNOMEDICAS DE COLOMBIA S.A.S.** contra la sentencia anticipada proferida

por este Juzgado el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria efectúense las gestiones necesarias para la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, a través de la oficina de Apoyo Judicial de esa ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b371ee563eecca2e2898bf5ecc301b674a5c407344ebda903ec21c7ba3e84299**

Documento generado en 02/04/2024 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2023 00103 00
Hipotecario
Demandante: Martha Cecilia Paipilla Martinez
Demandad: Ligia Stella Ibañez Vega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.0251

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio número 004 del 24/10/2023 debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Ocaña, dentro del presente proceso y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5c9643489495f7e72cf5d8ec57e8eb3b48c5dfaa4fdb290bf9a246a4a510ce**

Documento generado en 02/04/2024 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0248

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2023-00220-00**, para decidir lo que en derecho corresponda.

1. Al efectuar la revisión del trámite de la notificación personal aportada por la parte actora a la demandada **DURLEY TORCOROMA CLARO MÁRQUEZ¹**, se tiene que la misma se envió a la dirección electrónica de la demandada «durleyclaromar22@hotmail.com» y se constata el acuse de recibido. No obstante, al examinar el traslado de la documentación exigida por el 291 y 292 del CGP, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se encuentra que no es posible verificar por parte del despacho que, en efecto, se haya hecho entrega del auto que libró mandamiento ejecutivo, la demanda y/o reforma, junto con sus anexos.

Lo anterior debido a que, al dirigirse a los archivos adjuntos del mensaje de datos enviado, si bien encontramos referidos dos archivos PDF, no es posible visualizar su contenido. Para esta judicatura, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes que concurren al proceso, es importante que al momento en que se allegan estas diligencias, sea posible verificar que se han enviado los mencionados documentos, bien sea a través del reenvío del hilo de mensajes, links de verificación o cualquier otro medio que el demandante considere idóneo y pertinente.

2. De otro lado, si bien en el ítem 34 del expediente digital se encuentra la notificación por aviso realizada a la demandada **HEIDY TATIANA TAFUR MARQUEZ**, extraña el despacho las copias cotejadas de los **anexos** y la **citación previa para la diligencia de notificación personal**.

¹ Ítem 27, expediente digital.

3. En tal sentido, **REQUIERE** al apoderado de la demandante para que aporte las mencionadas constancias y/o documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf62033ea1f922bde6ef06b11c1097b59ebf7564543d6185c8bdfbe1d2f7b45**

Documento generado en 02/04/2024 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2023 00268 00
Hipotecario
Demandante: Nimer Holguin Suarez
Demandad: Francisco Luna Rangel



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio número 001 del 08/02/2024 sin diligenciar por la Inspección Primera de Policía Ocaña, dentro del presente proceso y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfb1d2e98d9d8c4c5c28a645b312c3665557df9076bad44f6d356a3b4057708**

Documento generado en 02/04/2024 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.0279

Estando el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-498-31-53-002-2023-00303, promovido por **DAVIVIENDA S.A.**, contra **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S.**, **FERNEY SERRANO PABÓN** y **NINI JOHANA ROMERO QUINTERO**, próximo a convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es del caso anunciar a los sujetos procesales que el despacho prescindirá de ella y proferirá sentencia anticipada.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso el Juez **deberá** en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- «1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».*

Así las cosas, tenemos que revisado el plenario se advierte que la parte ejecutada en su escrito de excepciones solicitó como prueba el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante, para lo cual valga recordar que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3333-2020 siendo Magistrado ponente el doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, se pronunció sobre las condiciones que habilitan al juzgador para dictar sentencia anticipada con amparo en el numeral segundo del artículo 278 del estatuto adjetivo civil, en los siguientes términos:

«En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que

*habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. **Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas;** o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes**».* (resaltado del despacho).

Con fundamento en las causales determinadas en los numerales tercero y cuarta de la citada providencia, esto es que «*las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas y que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*», pasa esta funcionaria judicial a señalar que, a ello procederá frente al interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante.

Lo anterior, en tanto se considera que el interrogatorio de parte resulta ser una prueba innecesaria, inútil e inconducente, habida cuenta que con el título valor, la carta de instrucciones, el estado de cuenta y amortización allegados al proceso, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se convino el crédito y se dio el **comportamiento de pago** de los aquí ejecutados. Documentos que no fueron tachados de falsos conforme al art. 269 del CGP.

De tal manera que dicho medio persuasivo debe ser desechado sin hesitación alguna, por lo que con claridad solar emerge que las pruebas restantes no solo son exclusivamente documentales, sino que son suficientes para dirimir esta instancia, sobre las cuales los contendientes tuvieron la oportunidad de pronunciarse, en el entendido de que cuentan con el link del proceso y las pruebas fueron incorporadas en la oportunidad debida.

No sobra advertir que igualmente es inocuo agotar la etapa de alegatos, frente a lo cual en el mismo pronunciamiento citado anteriormente se dijo:

«De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)».

Conforme a lo anterior es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita, previa negativa de las pruebas solicitadas por la parte ejecutada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad, del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como como pruebas las documentales allegadas con los escritos de: (i) la demanda, (ii) de excepciones y (iv) pronunciamiento de traslado de excepción, deconformidad con el valor probatorio que les da la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR la práctica de la prueba de **INTERROGATORIO DE PARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ANUNCIAR a los sujetos procesales que ejecutoriado el presente auto se proferirá sentencia anticipada, con fundamento en la causal segunda del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 156580c831487d8a7bf60232697964b163c8fa1df8df29550c980a58422265a7
Documento generado en 02/04/2024 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.0250

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por **RAMEDICAS SAS**, en contra de **KARISALUD IPS LTDA** e **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL**, con el fin de llevar a cabo el estudio de admisibilidad que corresponde y si es del caso librar la orden de apremio respectiva, y para ello una vez revisada la demanda se observa que esta no cumple con lo establecido en el artículo 82 del CGP.

Lo anterior atendiendo que, en las pretensiones “**SEGÚNDO**” y “**TERCERA**”, se ha solicitado librar mandamiento por concepto de intereses moratorios, invocando diferentes tasas y extremos temporales, con lo que no cumple con los estatuido en el numeral 4 del artículo en cita.

De otra parte, conforme al numeral 6 ibidem, con la demanda se ha anexado el pagaré No. 0436 del 22 de marzo de 2022 y su carta de instrucciones, sin embargo, no se ha presentado de manera inteligible la extensión completa del documento, por lo que se requiere a la parte demandante para que digitalice los citados documentos en forma que el despacho pueda dar lectura a estos de manera integral.

Finalmente, atendiendo a los artículos 84 y 85 del estatuto procesal, se ordena a la parte demandante actualice el certificado de existencia y representación de **KARISALUD IPS LTDA**. Toda vez que la demandada se presentó el **24/10/2023** y el certificado aportado fue expedido el **21/03/2023**, es decir con una antelación de 7 meses.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, en cuanto a (i) las pretensiones, (ii) las pruebas y (iii) la prueba de existencia y representación de la demandada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04b499590d9315540d2b3a870e15cba528c933e46e114ea317b15be25955316**

Documento generado en 02/04/2024 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>